

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas, Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco Gutierrez Cós, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Trinidad» de mineral espato-cristalizado al sitio que llaman la Veterrera, término del lugar de Celis, Ayuntamiento que linda al N. y E. terreno comun y al S. y O. fincas particulares.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partido una zona que se hará en el sitio del registro; desde él se medirán al N. 50 metros; al O. 200 metros y al E. los que faltan para completar las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 22 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer, se publica de orden S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Octubre de 1877.—  
José Calderon y Cubas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY.

(CONTINUACION.)

##### CAPITULO V.

##### De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases,

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado,

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Es-

tado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivo, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren

en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento general.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

#### TITULO V.

##### DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos dentro de los que segun el artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado artículo 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y renditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento de arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro

contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordnarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó a los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Ministro de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas,

calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública,

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumos, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.º El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el artículo 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.º La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.º, tit. 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.º Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categoría fijas.

5.º Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimien-

to á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.º Todas las operaciones de evaluación y repartimiento será publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicite.

7.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstante para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestre, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo ó tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por del anticipo.

9.º Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medios de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de posar la cuota repartida á estos por oazon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Sesion del dia 26 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, por la mañana Sres. Acosta, Aparicio, Bodega, Cagiga, Cagigas, Campos, Cárcova, Cedrún, Cortines, Cuevas (D. R. y D. L.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Muñoz, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Pombo, Setien, Insausti y Zorrilla.

Por la tarde los mismos, menos los Sres. Cárcova; Cedrún, Fernandez Hontoria y Muñoz.

Se abre la sesión á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior, con una adición propuesta por el Sr. Cuevas (D. L.)

Se dá lectura de la siguiente proposición:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el dia de ayer, la Excmo. Diputación, en uso de su derecho, se sirvió acordar que la Corporación pague la cantidad correspondiente al impuesto sobre los sueldos de todos los dignos funcionarios que dependen de V. E.—El diputado que suscribe, es de parecer y propone á la Excmo. Diputación que la partida necesaria para su atención, dicha figure en el presupuesto provincial en capítulo separado, es decir, que no se incluya en el de imprevistos.—Salon de Sesiones 26 de Mayo de 1877.—A. Lanuza.»

El Sr. Lanuza, la apoya.

El Sr. Presidente observa que la Corporación no puede volver sobre su acuerdo.  
 El mismo Sr. Presidente pregunta si se toma en consideración.  
 Se resuelve en sentido negativo por 20 votos contra 3 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:  
 Sres. que dijeron no: Acosta, Aparicio, Bodega, Cagiga, Campo, Cárcova, Cortines, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Gonzalez del Camino, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Pombo, Setien, Insausti, Zorrilla y Sr. Presidente.  
 Sres. que dijeron sí: Cedrún, Lanuza y Muñoz.

El Sr. Lanuza manifiesta que se reserva el derecho de alzarse del acuerdo adoptado si así lo estimara oportuno.  
 Se da lectura de la siguiente proposición:

«En el año de 1854 la compañía de Artillería de la Milicia Nacional ocupó, con la venia de V. E., el claustro Este del edificio de esta Corporación.—En 1856 la autoridad militar se hizo cargo de los efectos allí existentes, que una vez extraídos estos de aquel local se dejara expedido y á disposición de V. E. La autoridad militar, pues, continúa disfrutándole sin necesitarle como lo demuestra el hecho de tenerle arrendado ó alquilado. Bien que de todas suertes, mas natural es que le utilice la Corporación provincial, dueña de él, que no quien ningun derecho sobre él tiene. Por estas consideraciones los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva encargar á la Comisión provincial que se incaute de aquel local, estableciendo allí el despacho de los Directores de Caminos vecinales, el archivo ó las oficinas que estime convenientes, haciéndose las obras del caso, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial y con cargo al capítulo de imprevistos.—Santander 26 Mayo 1877.—A. Pombo.—J. Zorrilla.—Pedro Piñal Lopez.»

Apoiada por el Sr. Pombo, se toma en consideración y se aprueba.

Se da lectura de la siguiente proposición:

«El pueblo de Bárcena Mayor, perteneciente al Ayuntamiento de los Tojos, se halla aislado de toda via de comunicación para explotar la gran riqueza de sus montes; es el mas importante de dicho Ayuntamiento y por el cual debió pasar la carretera de Cabezon de la Sal á Lantueno, segun los estudios que se practicaron al efecto; mas el Gobierno de S. M. acordó dirigir la carretera mencionada desde Cabezon á Reinosa en vez de Lantueno, razon por lo cual el pueblo de Bárcena Mayor quedó aislado

como queda dicho de toda via de comunicación con las carreteras del Estado. Por estas razones los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva acordar que por el director de caminos de la provincia, se verifique el estudio de un ramal de camino vecinal de primer orden, que partiendo del pueblo de Bárcena Mayor empalme en el punto mas conveniente con la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Reinosa; y que verificado este se sirva auxiliar en su dia con la subvención que crea oportuna al Ayuntamiento de los Tojos, para que pueda construir el ramal de carretera citado.—Salon de Sesiones de la Diputación 26 de Mayo de 1877.—Pedro Fernandez Campa.—Victor Maria Cedrún.—Victor de la Bodega.»

Apoiada por el Sr. Cedrún se toma en consideración y se aprueba.

Se da lectura de la siguiente proposición.

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar que se conceda al Ayuntamiento de Pesaguero el plazo de seis años para pagar la deuda atrasada que tiene con V. E. y por tanto que se levante la comisión de apremio que hoy pesa sobre aquel por tal motivo. Salon de sesiones de la Diputación 26 de Mayo de 1877. Laureano de las Cuevas.—Ricardo de las Cuevas.»

Apoiada por el Sr. Cuevas (D. L.) se toma en consideración.

El Sr. Zorrilla propone á manera de enmienda que se reduzca á tres el número de años por que se solicita la prórroga.

El Sr. Cuevas manifiesta que admite la enmienda.

Con ella se aprueba la proposición.  
 Se da lectura de la siguiente proposición:

«Considerando que en 17 de Noviembre de 1876 acordó la Excm. Diputación se tuviera presente, al formarse el presupuesto adicional la subvención de 3.000 pesetas concedidas en años anteriores con destino á la reparacion del puente de Arenas, toda vez que segun el informe facultativo se habian ejecutado obras por cantidad de más de 7.000 pesetas.: Considerando que al formarse dicho presupuesto no se ha cumplido el acuerdo citado.—El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar se incluya dicha cantidad en el presupuesto ordinario de 77 á 78 á fin de que se subsane el olvido que se tuvo al formar el adicional.  
 Santander 26 de Mayo de 1877.—Manuel Polanco y Crespo.»

(Se continuará.)

edad, su estado (19) .....su profesion, oficio ú ocupacion (20) .....  
 .....domiciliada en (21).....provincia de (22) .....

.....de.....de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, «Inscritos en vida ó Inscritos muertos,» segun el caso.
- (2) «Varones ó hembras,» segun el sexo á que corresponda.
- (3) A continuacion de la palabra «Alumbramiento,» se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
- (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
- (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
- (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
- (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
- (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
- (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA.—Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo número 12. NÚMERO 2.  
 Provincia de... — Distrito municipal de ....  
 MES DE..... DE 187... AÑO DE 187... DIA...

**Parróquia de.....**

Nacimientos (1) bautizados en vida. (2) varones Partida núm....

Alumbramiento (3) .....  
 Corresponde al niño N. N. (4) que fué hallado en.....el dia (5) .....  
 á las (6) .....de la (7) .....hijo (8) de legítimo matrimonio,.....  
 su padre N. N., natural de (9).....provincia de (10).....de (11) ...  
 años de edad, su estado (12).....su profesion, oficio ú ocupacion (13).....  
 domiciliado en (14) este distrito municipal,.....provincia de.....su madre  
 N. N., natural de (16).....provincia de (17).....de (18).....años de  
 edad, su estado (19).....su profesion, oficio ú ocupacion (20).....domici-  
 liada en (21).....provincia de (22).....  
 .....de.....de 187...

El Cura párroco.

- (1) Se pondrá en este hueco, «Nacidos vivos ó muertos,» segun el caso.
- (2) «Varones ó hembras,» segun el sexo á que corresponda.
- (3) A continuacion de la palabra «Alumbramiento,» se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas. y cuáles de ellos nacieron con vida.
- (4) Si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
- (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
- (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
- (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
- (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
- (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA.—Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.**

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuacion de los modelos que cita la circular inserta en el número 51.)

Modelo número 12. NÚMERO 1.  
 Provincia de... — Juzgado municipal de...  
 MES DE..... DE 187... AÑO DE 187... DIA....  
 Nacimientos. (1) inscriptos en vida. (2) varones.

Inscripcion número 62,.....alumbramiento (3) .....  
 Corresponde al niño N. N. (4) que fué hallado en la calle de.....  
 nació el dia (5) ..... á las (6) .....de la (7) .....  
 hijo (8) de legítimo matrimonio,.....su padre N. N., natural de (9).....  
 provincia de (10) ..... de (11) ... años de edad, su estado (12) .....  
 su profesion, oficio ú ocupacion (13) ..... domiciliado en (14) este distrito  
 municipal,.....provincia de (15) .....su madre N. N., natural de  
 (16) .....provincia de (17) .....de (18) ... años de

**INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA**

DE

**SANTANDER.**

Curso de 1877 á 1878.

CUADRO del Establecimiento privado de Villacarriedo, que el Director del Instituto provincial publica en virtud de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

PROFESORES.

ASIGNATURAS.

P. Emeterio Varona	Primer año de Latin y Castellano.
» Domingo Sedano	Segundo año de id. id.
» Emeterio Varona	Geografía.
» Juan Argüeso	Historia Universal.
» El mismo	Historia de España.
» Elias Ruiz	Retórica y Poética.
» José Calazanz Ruiz	Aritmética y Algebra.
» Pedro Peña	Geometría y Trigonometría.
» Elias Ruiz	Psicología, Lógica y Etica.
» Norberto Camba	Historia Natural.
» El mismo	Fisiología é Higiene.
Licdo. Miguel Torre y Salvador	Física y Química.
P. Pedro Peña	Agricultura elemental.

Santander y Octubre 22 de 1877.—El Director, *Agustin Gutierrez.*

CUADRO del Establecimiento privado de Reinosa, que el Director del Instituto provincial publica en virtud de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Primer año de Latin y Castellano	D. Pedro Muñoz y Sanz	Licdo. en Filosofía y Letras.
Segundo año de id. id.	D. Pedro Melendez Martin	Licdo. en Filosofía y Letras.
Historia Universal	D. José Gomez Gonzalez	Hechos los estudios de la Licenciatura en Ciencias físicas sin título.
Retórica y Poética	D. Antonio de la Mora y Obregon	Licdo. en Ciencias Físicas.
Psicología, Lógica y Etica		
Aritmética y Algebra		
Geometría y Trigonometría		
Agricultura elemental		
Geografía		
Física y Química		
Historia Natural		
Fisiología é Higiene		

Santander y Octubre 22 de 1877.—El Director, *Agustin Gutierrez.*

CUADRO del Establecimiento privado de Santoña, que el Director del Instituto provincial publica en virtud de lo que previene el art. 1.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Primer año de Latin y Castellano	D. Santiago Lafuente	Licdo. en Filosofía y Letras y Preceptor.
Segundo año de id. id.	D. Tomás Montero y Cortes	Licdo. en Teología y Bachiller en Filosofía y Letras.
Retórica y Poética	D. Ricardo Lozano	Licdo. en Filosofía y Letras y en Derecho.
Geografía	D. Gregorio Sanchez	Licdo. en Filosofía y Letras.
Historia Universal	D. José Benedicto y Lembia	Arquitecto de la Academia de Bellas Artes San Fernando.
Historia de España	D. Fernando Guzman	Licdo. en Ciencias Físicas.
Aritmética y Algebra	D. José D. Guzman	Licdo. en Filosofía y Letras.
Geometría y Trigonometría		
Física y Química		
Historia Natural		
Fisiología é Higiene		
Agricultura elemental		
Psicología, Lógica y Etica		

Santander y Octubre 22 de 1877.—El Director, *Agustin Gutierrez.*

CUADRO del Establecimiento privado de Torrelavega, que el Director del Instituto provincial publica en virtud de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Primer año de Latin y Castellano	D. Juan Rico y Martinez	Profesor privado de Latinitud, en virtud del nombramiento expedido por el Ministro de Fomento en 12 de Mayo de 1857.
Segundo año de id. id.	D. Maximino Regil y Alonso	Licdo. en Filosofía y Letras.
Geografía	D. Victor Fernandez Llera	Licdo. en Filosofía y Letras.
Historia Universal	D. Manuel Garcia y Molina Martell	Licdo. en Ciencias exactas y Bachiller en la Sección de Físicas y Naturales.
Historia de España	D. Julian Vicente Hernandez	Licdo. en Ciencias Físicas.
Retórica y Poética		
Psicología Lógica y Etica		
Aritmética y Algebra		
Geometría y Trigonometría		
Agricultura elemental		
Física y Química		
Historia Natural		
Fisiología é Higiene		

Santander y Octubre 22 de 1877.—El Director, *Agustin Gutierrez.*

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En el pueblo de Lamadrid de este distrito Municipal, se halla en custodia un novillo forastero de las señas siguientes. Edad como de año y medio, estatura pequeña color rostrijoso, pelo basto, abierto de gamas principiando á desconchar el asta con la fecha del 77 en el asta derecha ojos galanos y agatillado del pescuezo.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerle en el término de un mes previo pago de todos los gastos, ó en otro caso se procederá á su venta en remate público.

Valdáliga 12 de Octubre de 1877.—El Alcalde.—*Leoncio Sanchez Rubin.*

Ayuntamiento de San Felices.

En poder del Alcalde de barrio de Llano de este distrito, se halla prendado y puesto en custodia hace nueve dias un jato colorado, de dos á tres años, josco por bajo tiene un sacabocado en la oreja derecha, pobre de cola y sin marco se anuncia para que se presente su dueño á recogerle previo pago de gastos dentro de treinta dias pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

San Felices 16 de Octubre de 1877.—*Manuel Fernandez Colina.*

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminados en borrador los repartimientos de sal y cereales, y el vecino para el año económico de 1877 á 1878, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de ocho dias, en donde pueden examinarle los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunos.

Villaescusa 22 de Octubre de 1877.—*Luis Ezquerro.*

Ayuntamiento de Ongayo.

En poder del Alcalde de Barrio del pueblo de Hinogedo de este distrito se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, una vaca como de 9 á 10 años de edad color pardo, tiene un turbion grande en el ojo izquierdo; marcada con una G. en el cuarto derecho, y un numero 3 en el izquierdo. hecho con tijera, fué cojida el dia trece y se entregará al que acredite ser su dueño en debida forma, previo pago de los danos que haya causado, manutencion y anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño se presente á recogerla en término de treinta dias y espirado aquel se procederá á su venta.

Ongayo 15 de de Octubre de 1877.—*Juan Gomez Escontrio.*

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza y de Laredo.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por la superioridad debe contratarse el suministro de Utensilios á las fuerzas acuarteladas y guardias del ejército establecidas en Laredo por término de un año y en su consecuencia se convoca á una pública y simultanea licitacion que tendrá lugar el dia cinco de Noviembre próximo en los estrados de la intendencia Militar de este distrito

(Burgos) y en la Comisaría de Guerra de esta plaza calle de Manzanedo casa sin número bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en ambas dependencias para los que quieran interesarse en este servicio á las cuales y al modelo de proposicion que se halla unido al referido pliego han de sugetarse los licitadores sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Santoña 20 de Octubre de 1877.—*Bruno Conde*

Providencias Judiciales.

EDICTO.

*Don Eugenio de Moncalian y Yera, Licenciado en Derecho y Administracion, Juez municipal de Torrelavega.*

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado; los aspirantes presentaran sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Inspulscr Municipal de esta villa, debiendo acompañar.

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, espedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el artículo once del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Torrelavega 19 de Octubre de 1877.—*Eugenio de Moncalian, —P. M. de S. S.—Damaso Cobo.*

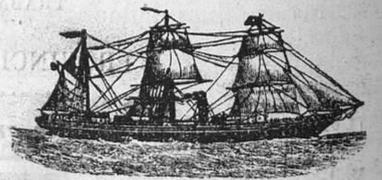
*Don Zenon Rombin y Olabarria Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente cito, llamo, y emplazo á D. Mariano Balderrábano, reclutador de soldados para el ejército de Cuba en esta ciudad y á su escribiente llamado Calvo, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este juzgado á prestar declaracion de la causa que se sigue sobre falsificacion de cédulas personales y uso de nombre supuestamente advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vitoria 16 de Octubre de 1877.—*Zenon Bombin, —P. S. M.—Pedro del Marmol.*

Anuncios particulares

Vapores-correos de A. Lopez y C.



PARA LA

HABANA Y VERACRUZ

en viaje extraordinario con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el dia 3 de Noviembre

EL VAPOR-CORREO ESPAÑOL

BOBUNA.

Precios de pasaje en 3.ª clase.

Para la Habana . . . . . 35 duros  
Para Veracruz . . . . . 100 id.  
Consignatarios en Santander. Señores  
Angel B. Perez y C.ª, Muelle, 18. 11